



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00210-01 P.T. No. 20.513
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: REVOCAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 10 de mayo de 2023, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesto por la demandada, conforme lo motivado. **SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia apelada, en su lugar, **CONDENAR** a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, a pagar a favor del demandante JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO, la suma de \$ 6.541.030,00, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: CONFIRMAR**, en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, y a favor del demandante. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO** contra la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER.**

EXP. 540013105 003 2021 00210 01

P.I. 20513.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, respecto de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo desde el 18 de agosto de 2017, el cual se prorrogó hasta el 17 de agosto de 2018. En consecuencia, reclamó el pago de las prestaciones, vacaciones, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo, y por la no consignación de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que ingresó a laborar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, mediante contrato de trabajo a término fijo, con una duración inicial desde el 18 de agosto de 2017 hasta 17 de febrero de 2018, el cual se prorrogó mediante, OTRO SI, hasta el 18 de agosto de esa anualidad.

Manifestó, que el salario básico pactado ascendió a la suma de \$1.072.300; cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 07:00 a. m. hasta las 12:00 p.m., y de 02:00 p.m. hasta 06:00 p.m.; además, tenía otro horario de 08:00 a.m. hasta 01:00 p.m., y de 04:00 p.m. hasta 08:00 p.m.; y dos sábados al mes en horario de 07:00 a.m. hasta la 01:00 p.m.

Indicó, que las labores realizadas era la recepción, y revisión de medicamentos que entregaban los proveedores mayoristas, el despacho de fórmulas médicas de afiliados y usuarios de la E.P.S. MEDIMÁS, entrega de los medicamentos, y una vez al mes desarrollaba actividades de inventarios de los medicamentos.

Adujó, que el empleador no consignó en el fondo de cesantías, el valor de las cesantías causadas; así como también, no le canceló la liquidación prestaciones sociales, y vacaciones.

Relató, que el 21 de enero de 2019, solicitó a la CORPORACION MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, el pago de las acreencias laborales adeudadas, frente a lo cual dio respuesta el día 25 de enero de 2019, donde manifestó las gestiones para su pago.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de julio de 2021, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivos n.º003)

La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, aceptó la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con el demandante, desde el día 18 de febrero de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018; sin embargo, se opuso a cada una de las peticiones condenatorias, en tanto, alegó que en ningún momento pretendió desconocer los derechos laborales causados en favor del demandante, pues si bien se presentaron leves retrasos en su pago, ello se debió a la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de salud E.P.S. SALUDCOOP, entidad con la que tenía relaciones contractuales.

Como excepciones de fondo, formuló las que denominó: *“prescripción, inaplicación de la sanción: indemnización moratoria*

contenida en el artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo, en función de la ausencia de dolo, y mala fe, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, buena fe, excepción genérica.”

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre aquellos derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 8 de marzo de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a reconocer y pagar al demandante JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO, las prestaciones sociales, y vacaciones adeudadas al momento de la finalización del contrato, las cuales corresponden a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$731.767.00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$55.371.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 151.511.00
VACACIONES	\$ 536.150.00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se CONDENA a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a reconocer y pagar al señor JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria. A partir del 18 de agosto de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio.

CUARTO: ABSOLVER a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE”

La Juez de primera instancia, como fundamento de su decisión, en cuanto al pago de las cesantías e intereses de cesantías, primas del servicio y vacaciones adeudadas por el demandado, la CORPORACIÓN MI I.P.S., NORTE DE SANTANDER, señaló que pese a que se aprobó la liquidación definitiva del contrato de trabajo, la entidad demandada aceptó que no se le había cancelado éstas al demandante, en razón a la difícil situación económica que se presentó, como consecuencia de la intervención de la E.P.S. SALUDCOOP, por lo tanto, ante el cumplimiento del empleador se dispuso el pago de las acreencias laborales a favor del demandante.

Prosiguió con el estudio de la excepción de prescripción, para lo cual, con fundamento en los artículos 151 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo n.º PCSJ 11517 de 2020, con ocasión de la pandemia COVID-19, determinó que en el asunto particular no se encontraban prescritos los derechos que se hicieron exigibles a la terminación del contrato, pero sí aquellos anteriores al 8 de marzo de 2018.

Luego, realizó el análisis de procedencia de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, respecto del cual concluyó, que si bien la demandada no acreditó haber consignado dicho emolumento antes del 14 de febrero de 2018, en atención a la fecha de su causación, se encontraba afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues, no obstante, que el demandante presentó unas reclamaciones en fechas 21 de enero de 2019 y 16 de septiembre de 2020, allí sólo

se solicitó el pago de la liquidación laboral, por lo que no interrumpió el fenómeno prescriptivo frente a esta sanción.

En lo referente a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, sostuvo que la actuación de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no se enmarcaba dentro del postulado de buena fe, debido a que el proceso de liquidación de la E.P.S. SALUDCOOP, no puede ser necesariamente oponible a éste; además, se debía acatar el principio esencial del Derecho Laboral, que los trabajadores no pueden ni deben asumir los riesgos ni las pérdidas que sufra el empleador de la empresa; por ende, dio vía libre a su aplicación, pero sólo respecto de los intereses moratorios a partir del mes 25, al haberse presentado la demanda después de los dos años de la finalización del contrato de trabajo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EI DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en cuanto a lo resuelto en el numeral primero de la decisión, donde se declaró probado de manera parcial la excepción de prescripción, para aquellos derechos causados con anterioridad al 8 de marzo de 2018; sustentó, que en fechas 21 de enero del 2019, y 16 de septiembre de 2020, presentó reclamaciones ante el empleador por la no consignación de las cesantías, y el pago de las prestaciones sociales, por lo tanto, interrumpió el término de prescripción, desde la primera reclamación por él realizada; además que el derecho a la indemnización moratoria debía ser declarada por el Juez.

La CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, como fundamento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, en cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, señaló que no se tuvo en cuenta su actuar de buena fe, pues con ocasión a las situaciones precarias, y económicas que presentó la entidad, conllevó al impedimento en el pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores, lo cual empezó desde el 2011, con la liquidación de SALUDCOOP E.P.S., con quien se tenía un contrato de exclusividad, luego, no pudo recaudar otros ingresos por la prestación de servicios salud a otras E.P.S.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, luego, corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no la Juez de primera instancia, en el cómputo del término de prescripción, conforme lo alegado por el demandante, **ii)** si la pasiva actuó de buena fe, y por ello, no había lugar a la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria.

DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN.

En los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tenemos que las acciones correspondientes a

los derechos laborales prescriben en tres años, que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta “*el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador*”, para que se entienda interrumpida, por una sola vez, y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que con ese “*reclamo escrito*” lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo, que ese “*simple reclamo por escrito*”, puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado, y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL4554-2020).

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, “*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Igualmente, debemos tener presente, que por motivos de salubridad pública ocasionado por la pandemia de COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas. Y mediante los Acuerdos PCSJA20-11567, y PCSJA20-11581 de 05 y 27 de junio de 2020, respectivamente, dispuso la reanudación de términos judiciales a partir del 1.º de julio de 2020.

Ahora bien, el Decreto n.º564 de 15 de abril de 2020, determinó que *“los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal. **El conteo los términos prescripción y caducidad se***

reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales (...) si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Pues bien, recordemos que no surgió controversia alguna entre las partes sobre la existencia del contrato de trabajo a término fijo, que inició el 18 de agosto de 2017 y culminó el 17 de agosto de 2018.

Revisado el expediente, se observa que en archivo 001, pág. 12 a 13, el demandante presentó el día 21 de enero de 2019, derecho de petición ante el empleador, y solicitó que le fuera cancelado lo que por ley le correspondía, refiriéndose al pago de la liquidación de prestaciones sociales, las cuales no le habían sido canceladas; así mismo, allí solicitó se le aclarara lo pertinente a la consignación de las cesantías, toda vez que se había acercado al fondo COLFONDOS ,y le informaron que no habían sido pagadas; petición de la cual incluso recibió respuesta del empleador, el 25 de enero de 2019, donde la pasiva le manifestó al trabajador, que “*la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, está adelantando las gestiones administrativas pertinentes, que permitan prontamente realizar el desembolso de su liquidación final del contrato de trabajo*”, además, le indicó que “*las cesantías serán consignadas a PORVENIR*”.

De lo anterior, deviene que el derecho reclamado por el demandante, ante su empleador, se encuentra plenamente definido en el escrito a él radicado, pues allí refiere tanto a la falta de pago de la liquidación final del contrato de trabajo, como a la

no consignación de las cesantías, resaltándose además, que la indemnización moratoria es un derecho accesorio, cuya prosperidad depende del no pago de salarios y prestaciones o de la no consignación del auxilio de las cesantías, y el análisis de la buena o mala fe en el actuar del empleador.

Conforme con lo anterior, a juicio de esta Sala de Decisión, se tiene que el demandante con la reclamación realizada el 21 de enero de 2019, interrumpió el fenómeno extintivo de la prescripción, de modo tal, que contaba con 3 años más, para acudir a la jurisdicción, como en efecto lo hizo el día 24 de junio de 2021 (archivo 001.2); en razón a ello, los derechos laborales e indemnizaciones causados y exigibles en el lapso del contrato de trabajo que se dio entre las partes (18 de agosto de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018), no se encuentra afectados por la prescripción.

En ese contexto, la Sala revocará el ordinal PRIMERO de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesto por la demandada.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que bajo el exceptivo de la prescripción el Juzgado de primera instancia, negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2017, se procederá a su estudio de manera conjunta con la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS - ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, Y ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Sobre la aplicación de este tipo de indemnizaciones la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la indemnización por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no son automáticas ni inexorables, motivo por el cual debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran las referidas indemnizaciones.

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales, y la consignación de las cesantías al fondo respectivo, no sería dable imponer la sanción.

En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a las indemnizaciones anteriormente señaladas.

Entonces, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías al respectivo fondo, causadas en virtud del contrato de trabajo.

En cuanto a la buena fe por parte de CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, se encuentra demostrado que no cumplió con su obligación de pagar la liquidación definitiva del contrato de trabajo, así como, no acreditó haber realizado la

consignación de las cesantías causadas al fondo respectivo, sin que la parte demandada allegara al plenario elemento de convicción que lograra acreditar la buena fe en su actuar, o una justificación razonable para tal omisión.

Bajo ese horizonte, para esta Corporación resulta acertada la decisión adoptada por la Juez *a quo*, referente a condenar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, al pago de los intereses moratorios, desde el 18 de agosto de 2020, ya que el demandante dejó transcurrir más de 24 meses entre la data en que terminó el contrato de trabajo y la fecha en que presentó la demanda ordinaria laboral, el 24 de junio de 2021.

Así mismo, resulta procedente el pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la fecha en que se incurrió en mora, 15 de febrero de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018, data en que terminó el contrato de trabajo, pues como se anotó, al plenario no arrimó prueba de su consignación, y razones atendibles por las cuales incumplió con dicha obligación.

En ese contexto, si bien el promotor de la alzada justifica su retardo, debido a una crisis económica debido a la intervención de la E.P.S. SALUDCOOP, con quien tenía una cláusula de exclusividad, esta Sala de Decisión considera que dicha situación por sí sola no exime a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, de cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, ni denotan un actuar de buena fe que permita dirimir la condena por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y la indemnización por la no consignación de las cesantías.

Lo anterior, toda vez que los casos de crisis económica presentada por el empleador o casos de insolvencia no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de la sanción moratoria, y la indemnización por la no consignación de las cesantías, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, por ende, previsible de la actividad productiva, aspecto no atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021, señaló:

(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.

Así mismo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

En ese sentido, ante la falta de elementos de convicción que corrobore una justificación razonable de la demandada al no cancelar oportunamente las prestaciones sociales y las cesantías al fondo respectivo del demandante JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO, se mantendrá la condena impuesta en el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, y se adicionará la decisión, con el fin de ordenar a la pasiva a reconocer y pagar a favor del actor, la suma de **\$ 6.541.030,00**.

Cálculo Sanción Moratoria Artículo 99 de la Ley 50 de 1990					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha Terminación Contrato	2018	8	17	Días	
Fecha inicial moratoria	2018	2	15	183	
ingreso Mensual:	\$ 1.072.300,00				
Ingreso Diario:	\$ 35.743,33				
Total Indemnización	\$ 6.541.030,00				

En lo demás, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Las Costas de Segunda instancia, estarán a cargo de la parte demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 10 de mayo de 2023, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesto por la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, en su lugar, **CONDENAR** a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, a pagar a favor del demandante JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO, la suma de \$ 6.541.030,00, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, y a favor del demandante. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA